

4 de octubre de 1991

Su Excelencia  
Julio C. Harris  
Ministro de la Presidencia  
E. S. D.

Señor Ministro:

Acusamos recibo de su oficio No.165-LEG de 2 de Octubre de 1991, referida a consulta atendida en ésta Procuraduría, relacionada con Recursos por vía gubernativa, de que disponen los afectados contra actos emanados de Ministros de Estado en ejercicio de sus funciones. La ampliación solicitada a la respuesta ofrecida contenida en el siguiente párrafo:

"En atención a lo anterior, deseamos saber mediante qué instrumento jurídico el Presidente de la República resuelve las apelaciones que se interponen, y si en estos actos se requiere de la participación de alguna otra autoridad."

Para una mejor ilustración sobre el asunto planteado, debemos apelar a lo estatuido en el Artículo 33 de la Ley 135 de 1943, reformada por el Artículo 20 de la Ley 33 de 1946, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 33: Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1.El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique la resolución.

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto;

Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales."

De la disposición transcrita, se deduce según su ordinal número 2, que toda apelación que se introduzca contra un acto administrativo emitido por un Ministro, debe ser conocida por su inmediato superior, que en éste caso es el Presidente de la República. Ello es así, por cuanto que por razón de sus funciones existen actos que deben ser expedidos por los Ministros de Estado, y que de afectar intereses subjetivos, podrían ser objeto de impugnación por los afectados, y como es al inmediato superior a quien corresponde conocer del recurso, resalta de la norma cometida, que es al Sr. Presidente a quien compete dilucidar la impugnación por vía de apelación.

En cuanto a quien debe participar con el Sr. Presidente de la República en la Resolución que resolver la apelación, es nuestra opinión que el Sr. Ministro de la Presidencia es el funcionario que adjunto al Presidente, debe suscribir la resolución. Ello es así, por cuanto que de sus actos, es dicho Ministerio el que debe favorecer las autenticaciones sobre la resoluciones emanadas del despacho presidencial.

Por otro lado, la propia Constitución Nacional, prevee en los artículos 178 numeral 7, la facultad del Presidente, de invalidar los actos u órdenes que emanen del Ministro, y conforme al artículo 181 de la misma excerta los actos que no correspondan a lo establecido en el Artículo 178 ya comentado, deben ser refrendados por el respectivo Ministro. No obstante, cuando se trata de una apelación que se introduce contra un acto emitido por un Ministro, al resolver el Presidente, debe ser refrendado por el Vice-Ministro de la Presidencia en su calidad de Secretario Privado del Sr. Presidente, tal como lo indica el artículo 4 de la Ley 15 de 28 de enero de 1958, que concede al Vice-Ministro de la Presidencia la posición o función del Secretario Privado del Presidente, quien también redactaría las comunicaciones oficiales y las firmará, expresando que lo hace por intrucción del Presidente. Ello es así, por cuanto que la Secretaría General de la Presidencia, fue elevada a la categoría de Ministerio de la Presidencia, asumiendo las funciones correspondientes a ese departamento y otras que le han sido asignadas. (Ver Ley 43 de 16 de noviembre de 1956 artículo 5 acapite b) y Ley 15 de 1958 artículo 4)

Dejamos así ampliada la respuesta a la consulta sobre los recursos que debe atender el Sr. Presidente, procedentes de los Ministerios y por actos emitidos por sus titulares que han sido impugnados.

Del Señor Ministro con todo respecto,

DONATILO BALLESTEROS S.  
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION